

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal pendiente, transcurrió sin que hubiere hecho pronunciamiento alguno al respecto.

DÍAS HÁBILES: 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023; 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 febrero de 2024.

DÍAS INHÁBILES: 8, 9, 10, 16 y 17 de diciembre de 2023; 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero; 3, 4, 10 y 11 de febrero de 2024.

Del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 no corrieron términos por vacancia judicial.

SÍRVASE PROVEER. Córdoba Quindío, 14 de febrero de 2024.



**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Córdoba Quindío, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. **069**

PROCESO:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
DEMANDANTE:	<b>CAROLINA DUQUE</b>
DEMANDADO:	<b>Sin notificar</b>
ASUNTO:	<b>TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
RADICACIÓN:	<b>632124089001-2022-00036-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

El desistimiento tácito es una figura del Derecho Procesal Civil catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las partes, con el que se pretende entonces conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado. Lo anterior encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de las partes afecta no solo sus propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven diferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia, la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se puso en conocimiento de la parte demandante la carga procesal pendiente a fin de que ésta dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia, cumpliera con la misma, sin que a la fecha hubiera realizado la notificación del demandado o actuación alguna.

En consecuencia, es viable decretar la terminación por Desistimiento Tácito, con las consecuencias que esto conlleva, es decir, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, con la constancia respectiva de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

No hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

### **RESUELVE:**

**Primero:** TERMINAR por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el **CAROLINA DUQUE** a través de apoderado judicial.

**Segundo:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

**Tercero:** NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora.

**Cuarto:** EJECUTORIADO el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**  
**JUEZ**

Providencia notificada en estado  
electrónico No. **018** el 16/02/2024  
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,  
el estado no requiere firma del secretario para su validez  
**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE**  
Secretario